



Declarativo verbal de responsabilidad civil: 08001-40-53-016-2019-00021-00.

Demandante: SANTANDER OROZCO SIMANCA.

Demandado: TRANSPORTES TRASALFA S.A., QEB SEGUROS S.A., LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO y ERIS SANTIAGO SANCHEZ.

Señora juez,

A su despacho, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda, junto con escrito presentado por el apoderado judicial de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través del cual coadyuba la solicitud. Sírvase resolver.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILA QUIJANO
La Secretaria



Declarativo verbal de responsabilidad civil: 08001-40-53-016-2019-00021-00.

Demandante: SANTANDER OROZCO SIMANCA.

Demandado: TRANSPORTES TRASALFA S.A., QEB SEGUROS S.A., LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO y ERIS SANTIAGO SANCHEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2021, el apoderado judicial del demandante, presentó escrito manifestando que desiste de la totalidad de las pretensiones de la presente demanda promovidas en contra de TRANSPORTES TRASALFA S.A., LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO, ERIS SANTIAGO SANCHEZ y ZURICH COLOMBIA SEGUROS antes QBE SEGUROS S.A.

Aclarando que, ha celebrado con la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., contrato de transacción que finiquita toda controversia asociada al presente litigio, frente a todos los demandados.

Solicita en el mismo escrito, no se imponga condena en costas alguna a su cargo ni a los demandados, como quiera que en el contrato de transacción acordaron renunciar de manera recíproca a las costas procesales y agencias en derecho que pudiera acarrear la terminación del proceso.

Como sustento de su solicitud, aporta contrato de transacción suscrito por el apoderado de la parte demandante JAIME VELEZ CARDONA y con presentación personal de este mismo ante la NOTARIA 12 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA.

En fecha 06 de septiembre de 2021, el Dr. RICARDO VELEZ OCHOA, obrando en condición de apoderado judicial ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., radicó escrito a través de cual manifiesta que coadyuva el desistimiento presentado por la parte actora en contra de las pretensiones formuladas en contra de TRANSPORTES TRASALFA S.A., LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO, ERIS SANTIAGO SANCHEZ y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.); peticionando, en virtud de lo preceptuado 312, 313 y 314 del C.G.P., se dé por terminado el proceso, sin imponer condena en costas alguna a su representada, ni a los demás demandados.

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse,

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:



“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello, según poder conferido por el señor SANTANDER OROZCO SIMANCA.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida, al igual que la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., no se opuso al desistimiento de las pretensiones, respecto de no ser condenado el demandado en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.
2. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, según se indicó en la parte motiva de esta providencia.
3. Declarar terminado el presente proceso. En firme la presente providencia archívese el expediente previa desanotación en el libro radicador y en el sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2c875a4786c15deec35b39a4a771d698829bc69ca9ec7d586239e28f7f9a5bcc

Documento generado en 08/09/2021 11:03:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>